

BOLETÍN TRIBUTARIO - 083

EL CONSEJO DE ESTADO LEVANTA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 695 DE MARZO 8 DE 1983, *“por el cual se determina el material de guerra o reservado de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”*

El Consejo de Estado al levantar la suspensión provisional tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

- El numeral 5° del artículo 1° del Decreto 695 de 1983 es del siguiente tenor:
“Artículo 1°. Considéranse como armas, municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso privativo, los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:.....

5. Semovientes de todas las clases y razas destinados al mantenimiento del orden público interno o externo.”

- La Sala, mediante Auto de agosto 31 de 2006, decretó la suspensión provisional del numeral 5° del artículo 1° del Decreto 695 de 1983, por exceder el sentido natural y obvio del concepto de “armas y municiones”.
- La Sala, en el nuevo análisis, observa que el artículo 428 del Estatuto Tributario establece las importaciones que no causan impuesto sobre las ventas y en el literal d) contempla *“Las importaciones de armas y municiones que se hagan para la defensa nacional”*. De tal suerte, que el beneficio tributario de excluir del IVA la importación de armas y municiones opera por su

destinación, o sea, por introducir al país bienes necesarios para la defensa nacional y de uso privativo de las Fuerzas Militares y la Policía.

- Los términos “armas” y “municiones” a que se refiere el artículo 428 del Estatuto Tributario no están definidos técnicamente. El sentido natural y obvio de esas expresiones debe ser fijado con base en la finalidad que la ley persigue cuando establece la exclusión del IVA y con lo que modernamente significa “armas y municiones” destinadas a la Fuerza Pública, que no puede significar no más el conjunto de armas de fuego y de cargas para esas armas.

Con base en lo expuesto, el Consejo de Estado levanta la suspensión provisional del numeral 5° del artículo 1° del Decreto 695 de 1983. (Sentencia 16076 del 21 de mayo de 2009).

FAO
Junio 12 de 2009